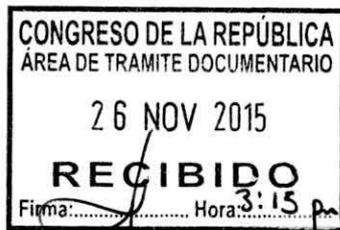




CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Proyecto de Ley N° 5044/2015-CR

"LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 155° DE LA CONSTITUCION REFERIDO A LA COMPOSICION DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA"

## PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del Congresista **TOMAS MARTIN ZAMUDIO BRICEÑO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley siguiente:

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 155° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ, REFERIDO A LA COMPOSICION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**Artículo Único** 1°.- Modifíquese el artículo 155° de la Constitución Política del Perú, con el texto siguiente:

*"Artículo 155°.- El Consejo Nacional de la Magistratura se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios de su número legal, por un periodo de cinco años, en la forma siguiente:*

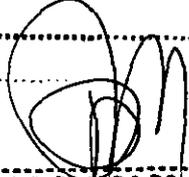
- *Dos representantes del Poder Judicial, elegidos en votación secreta por la Sala Plena de la Corte Suprema,*
- *Dos representantes del Ministerio Público, elegidos en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos,*
- *Dos representantes del Tribunal Constitucional, elegidos en votación secreta por el Pleno del Tribunal Constitucional,*
- *Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido en votación secreta por los miembros de la orden.*



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 30 de Noviembre del 2015.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5044 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de Constitución y Reglamento.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El presente proyecto de Ley de reforma constitucional modifica sustancialmente el artículo 155° de la Constitución Política del Perú, referido a la composición del Consejo Nacional de la Magistratura – CNM, proponiendo que se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República mediante votación calificada de los 2/3 de su número legal, por un periodo de cinco años.
2. La nueva composición del CNM está integrada por representantes de instituciones del Sistema de Administración de Justicia, en la forma siguiente:
  - *Dos representantes del Poder Judicial, elegidos en votación secreta por la Sala Plena de la Corte Suprema,*
  - *Dos representantes del Ministerio Público, elegidos en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos,*
  - *Dos representantes del Tribunal Constitucional, elegidos en votación secreta por el Pleno del Tribunal Constitucional,*
  - *Un representante de los Colegios de Abogados del país, elegido en votación secreta por los miembros de la orden.*

Los representantes propuestos deben ser ex Presidentes o ex Decanos de las instituciones a las que representan, o juristas de reconocida trayectoria y prestigio profesional, quienes estarán exonerados del límite de edad para el ejercicio del cargo.

3. La reforma propuesta considera fundamentalmente la competencia y funciones especializadas que tiene el CNM, y por ello privilegia la participación única y exclusiva de las instituciones propias del Sistema de Administración de Justicia, y exige a la vez que las personas sean ex magistrados de la mayor jerarquía o juristas reconocidos por su trayectoria o prestigio profesional, garantizando una adecuada selección y evaluación de los jueces y fiscales del país.
4. La propuesta contempla también que los representantes al CNM serán elegidos por el Congreso de la República por votación calificada de los 2/3 del número legal de sus miembros, destacando que similar procedimiento existe para la elección de los miembros del Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 201° de la Constitución Política.
5. Se deja de lado la actual composición y puntualmente a los representantes de los colegios profesionales y universidades, por ser ajenos al sistema judicial y no tener la preparación especializada necesaria, habida cuenta que por los resultados que son de conocimiento



público, su participación no ha contribuido a consolidar o sostener la calidad e imagen institucional del CNM.

6. El rol que cumple el Consejo Nacional de la Magistratura en la transformación de la justicia en el Perú, es fundamentalmente la de constituirse en el organismo cuyas funciones están entrelazadas por una labor de evaluación constante, tanto para el nombramiento, la ratificación como en los procesos disciplinarios de magistrados. Esta labor de evaluación tiene como premisa básica su total despolitización y desconexión de cualquier injerencia de las diversas instancias judiciales, en la medida en que sus funciones se llevan a cabo con un estricto criterio técnico.<sup>1</sup>
7. Como quiera que la autoridad con capacidad de decisión en materia de selección y nombramiento de funcionarios de la Carrera Judicial es el Consejo Nacional de la Magistratura, esta debe en esencia ser conformada por hombres de derecho con amplia trayectoria, que por especialidad reúnen los conocimientos y experiencia indispensables para dicho propósito.

### **EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN EL DERECHO COMPARADO**

8. El análisis del Derecho Comparado nos muestra que existen tres modelos de gobierno del poder judicial en los estados democráticos:
  - a. En América Latina los ejemplos y variantes en la manera de integrar el Consejo de la Judicatura, en los diferentes textos constitucionales, son muchos: por ejemplo en Argentina el artículo 114 establece que "... El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.[...]
  - b. En Colombia el artículo 254 dice: " El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos salas: 1. La Sala Administrativa, integrada por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado. 2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete Magistrados elegidos para un período de ocho años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley."

---

<sup>1</sup> Ricardo La Hoz Lora. <http://www.google.com.pe/>



- c. El caso de Ecuador que en su artículo 179 dice: "El Consejo de la Judicatura se integrará por nueve vocales con sus respectivos suplentes, que durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos; para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo designará, de entre sus integrantes, una presidenta o presidente y una vicepresidenta o vicepresidente, para un periodo de tres años." Ya en la ley que desarrolla la disposición constitucional establece que: "La designación de las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes se realizará por concurso de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana a través de las comisiones ciudadanas de selección. Se elegirán seis vocales profesionales en Derecho y tres profesionales en las áreas de administración, economía, gestión y otras afines."
- d. El caso mexicano, en su constitución artículo el artículo 100: "[...] El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República."
- e. En Paraguay el artículo 262 establece: "El Consejo de la Magistratura está compuesto por: 1. Un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta; 2. Un representante del Poder Ejecutivo; 3. Un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva; 4. Dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa; 5. Un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y 6. Un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares. La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes."
- f. En la República Dominicana el artículo 64 establece: "...Párrafo I. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia serán designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, el cual estará presidido por el Presidente de la República y, en ausencia de éste, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de ambos, lo presidirá el Procurador General de la República. Los demás miembros serán: 1. El Presidente del Senado y un Senador escogido por el Senado que pertenezca a un partido diferente al partido el Presidente del Senado; 2. El Presidente de Cámara de Diputado y un Diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca a un Partido diferente al partido del Presidente de la Cámara de Diputados; 3. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 4. Un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de Secretario."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 155°  
DE LA CONSTITUCION REFERIDO A LA  
COMPOSICION DEL CONSEJO  
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA"

## **II.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Lo propuesta legislativa modifica el artículo 155° de la Carta Magna, y establece una nueva composición del Consejo Nacional de la Magistratura, en cuya virtud posteriormente se tendrá que adecuar la Ley Orgánica del citado organismo constitucional.

## **III.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La propuesta legislativa no implica ningún costo para el erario nacional, su implementación será asumida con cargo a los recursos asignados al Pliego Consejo Nacional de la Magistratura.